

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES  
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY  
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120200001000  
(110016099068201900363 E.D.)  
AFECTADOS: MARÍA IDALISA HERNÁNDEZ QUINTERO Y OTRO

Pereira (Risaralda), primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 25 de noviembre de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABILES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JHOHN HENRY OLARTE HURTADO'.

JHON HENRY OLARTE HURTADO  
SECRETARIO



Pereira, 23 de noviembre de 2020  
Oficio No. 0642 – F52 - DEEDD

Señor  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE  
DOMINIO DE PEREIRA**  
Ciudad

**ASUNTO** : RECURSO DE APELACIÓN  
**RADICADO FISCALIA** : 110016099068201900363 ED  
**RADICADO JUZGADO** : 660013120001202000010 00  
**AFECTADOS** : MARIA IDALISA y ULDABER HERNANDEZ

En mi condición de Fiscal 52 DEEDD, estando dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Apelación y sustentarlo, en contra del auto interlocutorio No. 026/2020, emitido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Pereira, notificado en el estado electrónico No. 039 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual resuelve "DECLARAR la ilegalidad de la medida cautelar accesoria de "secuestro" impuesta mediante Resolución del 07 de mayo de 2020 por la Fiscalía 52 delegada ante los Jueces de Extinción de Dominio de Pereira, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 290-136262", con el fin de que sea concedido ante el Honorable Tribunal y este Juez Colegiado a su vez se sirva **REVOCAR** en su integridad, el numeral primero del auto que se impugna, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. El motivo de disenso principal de la decisión del Ad quo, es que, cometió un error en su decisión al señalar que ésta Delegada decreto las medidas cautelares en fase inicial y de forma excepcional, así:

*"Estudiada la resolución de medidas cautelares, éste operador judicial, no pudo determinar cuáles fueron los actos de disposición que ejecutaron los propietarios de los bienes (MARÍA IDALISA y ULDABER ANTONIO HERNÁNDEZ QUINTERO) desde que inicio la fase inicial, que obligaron a la Fiscal a decretar medidas cautelares con antelación a la presentación de la demanda, toda vez que el criterio de necesidad*

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –FISCALIA 52  
Carrera 8 N° 42 B – 50 Edificio A – segundo piso, PEREIRA - RISARALDA  
Teléfono: (06) 3515117 ext. 62032 - Celular: 3185321738  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

*abordado en el aludido escrito, estuvo limitado a señalar la participación de varios sujetos en la organización delincriminal y no demuestran el peligro actual e inminente en el que estaría inmerso el bien objeto de control de legalidad.*

*Otro de las premisas y que es el objeto de impugnación, señala que sólo podrán decretarse las medidas en la fase inicial, para los casos en que se evidencie urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerarlas como indispensables y necesarias para cumplir uno de los fines descritos en el artículo 87 de la ley, en razón a ello entraremos a verificar si la decisión cuestionada presenta argumentos suficientes para sustentar la imposición de las medidas."*

Pues, si se observa el escrito de la resolución de las medidas cautelares y el de la demanda son coetáneas, esto es las dos fueron decretadas con fecha 7 de mayo de 2020, como lo permite el Código de Extinción del Derecho en el artículo 132 modificado por la Ley 1849 de 2017.

Ahora, tal como lo señaló el Ad Quo, debido a la actual emergencia sanitaria del COVID-19 en el territorio Nacional, no solo se suspendieron términos judiciales, sino que no se pudieron llevar a cabo las materializaciones de las medidas cautelares dentro de los procesos de extinción del derecho de dominio y no se pudieron radicar los procesos en los Juzgados de Extinción del Derecho de Dominio, pues solo se recibían las actuaciones urgentes; razón por la cual las medidas dentro del radicado de la referencia solo se inscribieron hasta el mes de Julio, fecha en la que se realizaron las materializaciones de las medidas, entre ellas las del predio el Juzgado y no por ello, se puede señalar que las medidas fueron decretadas en fase inicial, pues vuelvo y reitero las medidas y la demanda son coetáneas.

2. No puede entonces el Ad Quo exigirle a esta Delegada criterios específicos que denoten la urgencia de las medidas decretadas en fase inicial, pues reitero, **no fueron decretadas en fase inicial** y contrario a lo que el Juez señala esta Delegada motivo de manera suficiente las razones por las que procedía no solo la suspensión del poder dispositivo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 290 - 136262 de propiedad de la señora MARIA IDALISA y el señor ULDABER HERNANDEZ, sino que era necesaria la medida cautela de secuestro, toda vez que en el inmueble era reiterada la conducta de distribución y venta de sustancia estupefaciente, y ante tal circunstancia



no puede entonces el Estado permitir que se continúe ejecutando dentro de este predio actividades ilícitas frente a la actitud pasiva de los Titulares de los derechos reales. Y así se señaló en la Resolución de las medidas:

*"Conforme al principio de necesidad, la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad probable semejante.*

*Y en el presente caso, considera esta Delegada que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares como las establecidas en el Artículo 88 de la Ley 1708 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que no encuentra la Fiscalía General de la Nación, otra medida que nos reporte la misma finalidad como la que los cesar su uso o destinación ilícita, en el entendido que los actos de investigación que se han adelantado nos permite afirmar con probabilidad de verdad que los bienes están siendo utilizados para la realización de actividades ilícitas.*

*Los motivos fundados están basados en elementos de conocimiento allegados a través de los informes de policía judicial presentados por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio, y la solicitud de extinción de dominio con las copias allegadas de varios de los antecedentes de los integrantes de la organización, que demuestran las actividades delictivas que vienen ejerciendo.*

*Ahora y con respecto a la evaluación previa de otras medidas de intervención para determinar si la alternativa escogida es la más eficaz, tenemos que esta resulta la menos gravosa y la que nos garantiza que los citados inmuebles, establecimiento de comercio, no se continúe con la destinación ilícita, pues en tratándose de medidas cautelares, se debe tener la precaución de no afectar de manera grave e irreparable derechos fundamentales, en los eventos que se tome como desproporcionada e ilegítima. Las medidas cautelares aquí ordenadas no afectan de manera desproporcionada tales derechos y se hace necesaria dicha imposición de las medidas cautelares sobre los citados bienes dada la desatención y desconocimiento de las obligaciones que emanan de la función social que por mandato constitucional debe cumplir el derecho de propiedad y respecto a los títulos judiciales por haber sido producto de actividades ilícitas.*



*Al decretarse la suspensión del derecho dispositivo y embargo de los bienes inmuebles, muebles y establecimientos de comercio ya mencionados, es importante señalar que se justifica dicha afectación, sin incurrir en perjuicio a los propietarios de su derecho real, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos como ya antes se anotó.*

*Finalmente, es proporcional y razonable que mediante este trámite se decrete medidas cautelares de suspensión del derecho dispositivo y embargo sobre los bienes inmuebles, muebles relacionados. Por último, sea viable y prudente afirmar, que dentro de un Estado Social y democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos y en el presente caso, es claro que el derecho a la propiedad de los predios queda comprometido en la presente acción de extinción de dominio.*

*En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, considera este despacho ser razones suficientes para decretar las medidas cautelares anotadas con anterioridad, contempladas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, sobre los inmuebles, establecimiento de comercio y muebles descritos anteriormente, **con el único propósito que cesen su uso o destinación ilícita como se dijo en los acápite anteriores.***

En consecuencia, atendiendo los argumentos expuestos, se reitera de manera respetuosa, la solicitud a los Honorables Magistrados de ordenar la REVOCATORIA del numeral Primero del Auto No. 026/2020, motivo del disenso emitido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Pereira, en atención a las razones anotadas en procedencia.

Atentamente,

**DEYSI PATRICIA MUÑOZ CALVO**  
**Fiscal 52 Delegada ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE  
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA  
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION  
ART. 144 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. 6600131200012018-00025-00 (11016099068201702000 E.D.) AFECTADOS: MARÍA DEL ROSARIO GALVEZ PÉREZ Y OTROS

Pereira, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 26 de noviembre de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 19 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se procede a correr el traslado que trata el Art.144 de la Ley 1708 de 2014, por el término común de CINCO (5) DIAS HABLES, para que las partes aleguen de conclusión.

INICIA: PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO  
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL  
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE  
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA  
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION  
ART. 144 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. 6600131200012019-00020-00 (2016-020 E.D.) AFECTADOS: HUGO ALFONSO LONDOÑO RAMÍREZ Y OTROS

Pereira, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 26 de noviembre de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se procede a correr el traslado que trata el Art.144 de la Ley 1708 de 2014, por el término común de CINCO (5) DIAS HABILES, para que las partes aleguen de conclusión.

INICIA: PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO  
SECRETARIO

*PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL  
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA*